



Periódico Oficial

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN



Monterrey, Nuevo León - Miércoles - 25 de Septiembre de 2019

Índice Sección Quinta



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



Registrado como artículo de segunda clase el 18 de septiembre de 1903

Publicaciones ordinarias: **Lunes, Miércoles y Viernes**

Sumario



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

DECRETO NÚM. 153. SE REFORMA POR MODIFICACIÓN LOS ARTÍCULOS 23, 34, Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 43, Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 34, TODOS DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO; Y SE REFORMA POR MODIFICACIÓN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN..... 3-6

DECRETO NÚM. 154. SE REFORMAN POR MODIFICACIÓN LAS FRACCIONES XXI BIS, XXII, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIII TODAS DE LA LETRA A DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD..... 7-8

DECRETO NÚM. 155. SE REFORMA POR MODIFICACIÓN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 2; LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO III, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA Y TRASTORNOS DEL NEURODESARROLLO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN..... 9-10

	<p>Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León</p>	<h2>Directorio</h2>	
	<p>Manuel Florentino González Flores Secretario General de Gobierno</p>		<p>Homero Antonio Cantú Ochoa Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana</p>
	<p>Pedro Quezada Bautista Coordinador General de Asuntos Jurídicos</p>		<p>Verónica Dávila Moya Responsable del Periódico Oficial del Estado</p>



Gobierno del Estado
de Nuevo León
Poder Ejecutivo

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS
HABITANTES HAGO SABER: Que el H. Congreso del
Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

DECRETO

NÚM..... 153

Artículo Primero.- Se reforma por modificación los artículos 23, 34, y el segundo párrafo de la fracción III del Artículo 43, y se adiciona un segundo párrafo al Artículo 34, todos de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 23.-

Las autoridades Estatales y Municipales, en el ámbito de su competencia, promoverán el establecimiento de sistemas de desinfección y potabilización del agua, así como de tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, el fomento de sistemas alternos que sustituyan al drenaje sanitario, cuando éste no pueda construirse, y las demás acciones necesarias para obtener y mantener un óptimo nivel de calidad del agua. Igualmente establecerán un sistema eficiente para la captación de las aguas pluviales que permitan su reutilización para uso sanitario, riego, mantenimiento de áreas verdes o en su caso, para su perreo hacia los mantos acuíferos del subsuelo, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas y contando con las autorizaciones correspondientes del Organismo Federal pertinente, establecido en la Ley de Aguas Nacionales.

ARTICULO 34.- Las personas físicas o morales, fraccionadoras o urbanizadoras deberán tramitar ante el organismo operador el dictamen de factibilidad para la conexión a la red general de agua potable y drenaje sanitario. Para obtener lo factibilidad es indispensable que en el proyecto ejecutivo urbanístico contenga el diseño de los sistemas de retención/detención o retención/detención/infiltración, previniendo que el escurrimiento de agua en condiciones naturales disminuya. La estructura de regulación, señalada en el citado proyecto, debe de garantizar que las obras de urbanización no generen ningún impacto pluvial, por lo que dicho volumen de regulación estará definido por lo diferencia entre los volúmenes de escurrimiento directo del predio urbanizado contra el predio sin urbanizar.

Una vez obtenido, y satisfechos los demás requisitos que determine la autoridad competente conforme a los ordenamientos jurídicos que rigen el desarrollo urbano, deberán construir por su cuenta las instalaciones internas y conexiones de agua



GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PODER EJECUTIVO

potable y drenaje sanitario conforme al proyecto autorizado, así como las obras de infraestructura que en su caso se requieran, cuyo costo el interesado podrá derramar entre el área beneficiada en los términos del reglamento de esta Ley, salvo cuando el servicio sea operado por un concesionario quien tendrá las obligaciones inherentes al contrato de concesión. Las instalaciones mencionadas pasarán al dominio público para que se integren al patrimonio del organismo público operador que tenga a su cargo la operación y administración del servicio.

ARTÍCULO 43.-

I a II.-

III.-

El organismo público prestador de los servicios de agua y drenaje sanitario establecerá una cuota de aportación para la recuperación del valor actualizado de las inversiones de infraestructura hidráulica maestra realizadas por el mismo y lo recaudado formará parte de los recursos requeridos para la construcción de las obras de infraestructura que consisten esencialmente en las de captación, conducción, potabilización, tanques de almacenamiento, sistemas de bombeo, redes maestras de agua potable, colectores de drenaje sanitario y plantas de tratamiento de aguas residuales o pluviales, que le hagan posible comprometerse a proporcionar los servicios dentro de las condiciones normales.

a) a-f).-



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo Segundo.- Se reforma por modificación el primer párrafo del Artículo 166 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 166. El Estado y los Municipios ejercerán sus facultades de regulación y control y promoverán la construcción y habilitación de obras para el manejo integral de aguas pluviales, con el fin de garantizar la seguridad de los habitantes del Estado y sus bienes, así como para su aprovechamiento para uso sanitario, riego, mantenimiento de áreas verdes o en su caso, para su permeo hacia los mantos acuíferos del subsuelo, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas y contando con las autorizaciones correspondientes del Organismo Federal pertinente, establecido en la Ley de Aguas Nacionales.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital al día dos del mes de septiembre de dos mil diecinueve.

PRESIDENTE: DIP. JUAN CARLOS RUÍZ GARCÍA; PRIMERA SECRETARIA: DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ; SEGUNDA SECRETARIA: DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTI VILLARREAL.- Rúbricas.

3



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 06 de septiembre de 2019.

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN
(Rúbrica)

**EL C. SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO**

**EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y
TESORERO GENERAL DEL ESTADO**

**MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ
FLORES**
(Rúbrica)

CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA
(Rúbrica)

**EL C. SECRETARIO DE
INFRAESTRUCTURA**

**EL C. SECRETARIO DE DESARROLLO
SUSTENTABLE**

JESÚS HUMBERTO TORRES PADILLA
(Rúbrica)

JOSÉ MANUEL VITAL COUTURIER
(Rúbrica)

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚM. 153 EXPEDIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, LXXV LEGISLATURA, EN FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019, REMITIDO AL PODER EJECUTIVO EL DÍA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.



Gobierno del Estado
de Nuevo León
Poder Ejecutivo

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS
HABITANTES HAGO SABER: Que el H. Congreso del
Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

DECRETO

NÚM..... 154

Artículo Único.- Se reforman por modificación las fracciones XXI Bis, XXII, y se adiciona la fracción XXIII todas de la letra A del Artículo 4o de la Ley Estatal de Salud, recorriéndose la subsecuente, para quedar como sigue:

Artículo 4o.

A.

I.- a la XXI.-

XXI Bis.- El diseño, planeación, organización, coordinación y vigilancia del Registro Estatal de Cáncer;

XXII.- La prevención y la atención con perspectiva de género de la salud física y mental de las víctimas de violencia por acoso y hostigamiento sexual; y

XXIII.- Las demás materias que establezca la Ley General de Salud y otros ordenamientos legales.

B.

I a la XXVI.-

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital al día dos del mes de septiembre de dos mil diecinueve.

PRESIDENTE: DIP. JUAN CARLOS RUÍZ GARCÍA; PRIMERA SECRETARIA: DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ; SEGUNDA SECRETARIA: DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTI VILLARREAL.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 06 de septiembre de 2019.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN
(Rúbrica)

EL C. SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO

EL C. SECRETARIO DE SALUD

MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ
FLORES
(Rúbrica)

MANUEL ENRIQUE DE LA O CAVAZOS
(Rúbrica)

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚM. 154 EXPEDIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, LXXV LEGISLATURA, EN FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019. REMITIDO AL PODER EJECUTIVO EL DÍA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS
HABITANTES HAGO SABER: Que el H. Congreso del
Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

DECRETO

NÚM..... 155

Artículo Único.- Se reforma por modificación la fracción III del Artículo 2; la denominación del Capítulo III, el párrafo primero del Artículo 11 de la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2.-

I al II.-

III.- Comisión: A la Comisión Interinstitucional Estatal de Atención al Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo.

IV al XXII.-

Capítulo III

De la Comisión Interinstitucional Estatal de Atención al Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo.

Artículo 11.- Se crea la Comisión Interinstitucional Estatal de Atención al Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo como una instancia de carácter permanente del Gobierno del Estado, que tendrá por objeto garantizar que la ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo se realice de manera coordinada.

Los acuerdos adoptados por la Comisión serán obligatorios, por lo que las autoridades competentes deberán cumplirlos a fin de lograr los objetivos de la presente Ley.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital al día dos del mes de septiembre de dos mil diecinueve.

PRESIDENTE: DIP. JUAN CARLOS RUÍZ GARCÍA; PRIMERA SECRETARIA: DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ; SEGUNDA SECRETARIA: DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTI VILLARREAL.-
Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 06 de septiembre de 2019.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN

EL C. SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO

EL C. SECRETARIO DE SALUD

MANUEL FLORENTINO GONZALEZ
FLORES

MANUEL ENRIQUE DE LA O CAVAZOS

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚM. 155 EXPEDIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, LXXV LEGISLATURA, EN FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019, REMITIDO AL PODER EJECUTIVO EL DÍA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019.



www.nl.gob.mx/aplicaciones/periodico-oficial-del-estado